



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de cinco (5) días, con el que disponía la parte interesada para subsanar la glosa anotada en auto anterior, transcurrió durante los días 22, 23, 26, 27 y 28 de junio de 2023. La parte interesada allegó escrito en oportunidad.

Cartago, Valle del Cauca, julio 31 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-0-001-**2023-00139**-00
Referencia: DIVISORIO -VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: EDILBERTO DÍAZ ROLDÁN
Demandado: AMALFI QUINTERO PÉREZ
Auto N°: 1817

Dentro del término concedido, la parte interesada allegó escrito, sin que se allanara a cumplir los requerimientos del art. 406 del C.G.P., en cuanto el dictamen allegado con la demanda no cumple los postulados de la norma.

Sobre el dictamen que debe acompañarse al proceso y el cual es **obligatorio** acompañarse, la Corte Suprema de Justicia¹, al realizar un análisis del trámite del proceso divisorio bajo las nuevas disposiciones del Código General del Proceso indicó:

"4.2. A diferencia de la antedicha normativa, la reciente le impone al demandante «acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente**, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama» (Artículo 406 C.G.P.)". En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, **para exigirle** al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3° del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo."

De acuerdo a lo anterior, resulta **improcedente**, y se NIEGA, lo peticionado por la memorialista en el escrito de subsanación, siendo procedente el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Divisorio -Venta de Bien Común, impetrada por EDILBERTO DÍAZ ROLDAN contra JOSÉ ELIECER QUINTERO MURCIA.

SEGUNDO: Reconocer personería judicial a la abogada Deisy Ochoa Salazar CC 31.420.394 y TP 294.181, para representar a la parte actora en términos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias presentadas en forma digital.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez

JUAES

¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC6998-2017 de fecha 24 de octubre de 2017, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.